



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **317**

(08 JUL 2016)

“Por medio del cual se modifica el Auto 028 del 2 de febrero de 2016”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. **4120-E1-41156** del 4 de diciembre de 2015, el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO** quien actúa en nombre propio, remite información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de un proyecto urbanístico para el establecimiento del Centro de Meditación y Relajación denominado “LA PAZ”, el cual se ejecutará en los predios denominados la Paz, el Ensueño, Guatama y el Mirador, localizados en el municipio de Chocontá del departamento de Cundinamarca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS mediante el Auto No. 028 del 2 de febrero de 2016, da inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESPTREPO**, para el desarrollo de un proyecto urbanístico para el establecimiento del Centro de Meditación y Relajación denominado “LA PAZ”, el cual se ejecutará en los predios denominados la Paz, el Ensueño, Guatama y el Mirador, localizados en el municipio de Chocontá del departamento de Cundinamarca, obrante en el expediente SRF 385.

Que mediante el Radicado No. DBD-8201-E2-2016-010871 del 10 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, solicita respetuosamente al peticionario de la sustracción conforme reunión celebrada el pasado 14 de abril del presente año, se aclare en que calidad de representación legal se va actuar en la actuación administrativa, como también se aclare el objeto principal de la solicitud de sustracción que obra en el expediente SRF 385.

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-016372** del 16 de junio de 2016, el peticionario de la sustracción junto con el Representante Legal de la sociedad Bernal Uribe y Cia S en C, solicitan aclaración a la información establecida en el Auto 028 de 2016, respecto a la representación en que se actúa como en el objeto a desarrollar con ocasión a la solicitud de sustracción presentada ante este Ministerio.

FUNDAMENTOS SOLICITUD DE ACLARACIÓN AUTO No. 028 DE 2016.

“(…)

“Por medio del cual se modifica el Auto 028 del 2 de febrero de 2016”

- a. De conformidad con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, solamente los propietarios de los predios de propiedad pueden solicitar la sustracción de las áreas de reserva forestal, dispone dicha norma:

Artículo 210- (...)

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

En el caso de los predios La Paz, El Ensueño, Guatama, y El Mirador, ubicados en la Vereda Tilatá del municipio de Chocontá, Cundinamarca, de los cuales se solicita la sustracción del área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, es preciso reiterar lo siguiente:

- El predio la Paz es de propiedad de la Sociedad Bernal Uribe y Cia S en C, de la cual es Representante Legal Martha Cecilia Bernal Uribe, con Cédula 21068295, quien firma esta comunicación, tal y como se acredita en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Por su parte, los predios El Ensueño, Guatama y El Mirador son de propiedad del señor Juan Ricardo Bernal Restrepo con Cédula 17061372.

La propiedad de dichos predios, ha sido acreditada con los correspondientes certificados de tradición y libertad, los cuales fueron anexados oportunamente y cuyas fotocopias nuevamente anexamos.

Por lo anterior, la solicitud de sustracción de área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá de los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador, ubicados en la Vereda Tilatá del municipio de Chocontá Cundinamarca, la presentamos de manera conjunta, Martha Cecilia Bernal Uribe, en representación del propietario de la Finca La Paz, la sociedad Bernal Uribe y Cia S en C y Juan Ricardo Bernal Restrepo, propietario de los predios El Ensueño, Guatama y El Mirador, **en el entendido de que la solicitud de sustracción debe realizarse por los propietarios de los predios de propiedad privada, cuya sustracción se solicita** y la sustracción debe realizarse a cada propietario de manera individual.

De acuerdo con lo anterior, manifestamos expresamente que damos alcance al oficio inicial de ese Ministerio 028 de fecha 02 de Feb 2016.

- b. Además de lo anterior, debemos señalar que los predios La Paz, El Ensueño Guatama y El Mirador, ubicados en la Vereda Tilatá del municipio de Chocontá Cundinamarca, **son colindantes y presentan condiciones ambientales homogéneas**, tal y como se evidencia en el DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE LOS PREDIOS LA PAZ, EL ENSUEÑO, EL MIRADOR Y GUATAMA DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, presentado como justificación técnica ambiental de la solicitud de sustracción del área de reserva forestal.

En el estudio ambiental citado, se justifica la sustracción de los cuatro (4) predios antes anotados, de manera que están cumplidos los presupuestos legales y técnicos que se requieren para efectuar dicha sustracción.

Respecto a la actividad que se pretende adelantar en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador, una vez realizada la sustracción de área de reserva forestal, es el desarrollo de vivienda residencial campestre, de acuerdo con las actividades previstas para estos predios en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBTO- vigente del municipio de Chocontá, que fue adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2002, revisado y modificado mediante el Acuerdo 018 de 2008 y compilado por el Decreto 030 de 2009.
(...)”

"Por medio del cual se modifica el Auto 028 del 2 de febrero de 2016"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: "declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y Sanitario de la ciudad de Bogotá.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y por ende deja sin efectos a partir de su publicación la Resolución 0755 de 2012.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindera, realindera, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

"Por medio del cual se modifica el Auto 028 del 2 de febrero de 2016"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 0844 del 7 de junio de 2016, se encarga en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al señor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, titular con derechos de carrera del empleo de profesional especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. – MODIFICAR, el artículo 1 del Auto No. 028 del 2 de febrero de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1- Iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo de un proyecto urbanístico de vivienda residencial campestre localizado en los predios denominados La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador, ubicados en el municipio de Chocontá del departamento de Cundinamarca, según los estudios presentados por el señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO** quien obra en nombre y representación propia y la señora **MARTHA CECILIA BERNAL URIBE**, quien actúa en representación de la sociedad **BERNAL Y URIBE CIA S en C.**, el cual se tramitará bajo el expediente No. SRF 0385".

ARTICULO 2. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO**, o a su apoderado legalmente constituido, a la señora **MARTHA CECILIA BERNAL URIBE** en calidad de Representante Legal de la sociedad **BERNAL Y URIBE CIA S en C**, o a su apoderado legalmente constituido en la Calle 10 A No. 68 C – 20 Zona Industrial de la Ciudad de Bogotá D.C, o a los correos electrónicos info@corinter.com.co ; martha_cbernal@icloud.com.

ARTICULO 3. - Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al municipio de Chocontá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4. - Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con

“Por medio del cual se modifica el Auto 028 del 2 de febrero de 2016”

el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 JUL 2016


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó:

Revisó:

Expediente:

Diego Andrés Ruiz V / Abogado D.B.B.S.E MADS *DR.*

Yenny Paola Lozano / Abogada D.B.B.S.E. MADS. *de*

SRF 0385.

